



Andrés Cusi Arredondo

# CONTRATO DE SECUESTRO

# Concepto

- Por el secuestro, dos o más depositantes confían al depositario la custodia y conservación de un bien respecto del cual ha surgido controversia. *(Art. 1857 CC)*
- El contrato debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. *(Art. 1858 CC)*
- Rigen para el secuestro las normas del depósito voluntario, en cuanto sean aplicables. *(Art. 1867 CC)*



# Caracteres jurídicos



- Es un contrato principal
- De prestaciones recíprocas
- Oneroso en principio
- *Intuitu personae*
- Formalidad *ad solemnitatem*
- Es conmutativo
- Es un contrato de conservación, su finalidad es cautelatoria
- De ejecución continuada
- Típico
- Se extiende a toda clase de bienes

# Administración del bien



Cuando la naturaleza del bien lo exija, el depositario tiene la obligación de administrarlo. *(Art. 1859 CC)*

Cualquier contrato que celebre el depositario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1859, concluye de pleno derecho si, antes del vencimiento del plazo, se pusiere fin a la controversia. *(Art. 1860 CC)*

En caso de inminente peligro de pérdida o grave deterioro del bien, el depositario puede enajenarlo con autorización del juez y conocimiento de los depositantes. *(Art. 1861 CC)*

# Responsabilidad y obligaciones de los depositantes



## Incapacidad o muerte del depositario

- Si el depositario deviene incapaz o muere, los depositantes designarán a su reemplazante. En caso de discrepancia, la designación la hace el juez. (1862 CC)

## Responsabilidad solidaria

- Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costos y cualquier otra erogación que se deriva del secuestro. (1863 CC)

# Obligaciones y derechos del Depositario



- El depositario debe custodiar y conservar el bien controvertido.
- Administra el bien y poner en conocimiento de los depositantes las acciones realizadas.
- Entregar el bien a quien corresponda una vez que la controversia haya sido resuelta.
- El depositario puede ser liberado sólo antes de la terminación de la controversia con el asentimiento de todos los depositantes o por causa justificada a criterio del juez.

# Extinción



- Fin de la controversia.
- Ausencia del bien objeto del contrato.
- Incapacidad o muerte del depositante.
- Mutuo disenso.
- Rescisión del contrato.
- Resolución del contrato.